

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	CESAR CAMILO RAMIREZ POSADA
Apoderado:	DRA. LUZ MARINA FIERRO FIERRO
Demandado:	ELKIN OSORIO ESPAÑA.
Radicado:	18592-4089-002-2023-00083-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 781

La Doctora LUZ MARINA FIERRO FIERRO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No 53.012.067 de Bogotá D.C, portador de la Tarjeta Profesional No. 159.195 del C.S.J, actuando como apoderada Judicial del señor CESAR CAMILO RAMIREZ POSADA, instaura demanda ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra del señor ELKIN OSORIO ESPAÑA, mayor de edad y vecino del municipio de Puerto Rico-Caquetá, identificado con cedula de ciudadanía número C.C. No. 17.788.496; de la revisión de la demanda y sus anexos observa el Despacho que el título valor a ejecutar, es copia de su original; por consiguiente y antes de proferir decisión de fondo, se requirió a la parte demandante por medio de auto interlocutorio No. 538 del 22 de junio de 2023 para que allegara por correo certificado el original de los títulos valores, como quiera que para la admisión esta clase de procesos es requisito sine qua non que se allegue con la demanda el original del título valor, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

Al no allegarse lo solicitado con anterioridad, se requirió por segunda vez el día 14 de agosto de 2023, por medio de auto interlocutorio No. 724 para que el demandante enviara por correo certificado el original de los títulos valores, como quiera que para la admisión esta clase de procesos es requisito sine qua non que se allegue con la demanda el original del título valor, otorgándosele un término de 5 días so pena de archivo del proceso.

El pasado 23 de agosto venció el término en silencio, situación que lleva al Juzgado a ordenar el archivo definitivo de la demanda por falta de interés del solicitante de allegar los originales de los títulos valores.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE el archivo definitivo de la presente demanda, por desinterés del demandante de allegar los originales de los títulos valores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab14162ff5be345622b4007846e5b113142f6d4682cc0e83494ea7fd1513c369**

Documento generado en 24/08/2023 03:59:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

PUERTO RICO – CAQUETÁ.

Puerto Rico-Caquetá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	SUCESION INTESTADA
Causante	MARIA CENOBIA CASTAÑO DE OSSA (Q.E.P.D)
Interesados	MARIA CENOBIA OSSA CASTAÑO
Apoderado	Dr. HERANDO GONZALES SOTO
Radicación	18592-4089-002-2023-00114-00-

AUTO INTERLOCUTORIO N° 774

De la revisión de la demanda presentada por el doctor HERANDO GONZALES SOTO, identificado con cédula de ciudadanía número 12.122.483 y tarjeta profesional número 70.025 del C.S.J, quien actúa como apoderado judicial de la señora MARIA CENOBIA OSSA CASTAÑO, dentro del proceso de sucesión en referencia, advierte el Despacho que se aporta el registro civil de defunción de la señora MARIA CENOBIA CASTAÑO DE OSSA (Q.E.P.D), en donde señala que en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 29.396.425, la cual concuerda con la persona señalada como causante en la demanda.

Sin embargo cuando se verifica el registro civil de nacimiento de la interesada señora MARIA CENOBIA OSSA CASTAÑO, en el acápite de la progenitora aparece la señora MARIA CENOBIA CASTAÑO y contaba para esa fecha con la edad de 37 años, sin especificarse su número de identificación por lo cual para el despacho no es claro si la que aparece como progenitora es la misma persona que se señala como causante.

Adicional a lo anterior, el despacho verifica el certificado de libertad y tradición con número de matrícula 420-12334, más específicamente en la parte final aparece la siguiente anotación:

Anotación No. 2. Fecha 28 de junio de 2023. Radicación 2023-420-6-7364
Doc OFICIO S/N del 11 de mayo de 2023 ALCALDIA MUNICIPAL DE EL DONCELLO
Especificación: OTRO. 0904 ACTUALIZACIÓN DE NOMENCLATURA.
PERSONA QUE INTERVIENE EN EL ACTO: **OSSA CASTAÑO MARIA CENOBIA C.C. 40.729.158**

De la anterior anotación se entendería que la propietaria del bien no es la causante sino la poderdante del profesional en derecho.

La anterior afirmación tiene mayor solidez si se verifica una certificación otorgada por el Secretario de Planeación y de las TIC del Municipio de El Doncello, Caquetá, donde certifica que el predio con número de matrícula 420-12334, es de la señora MARIA CENOBIA OSSA CASTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.729.158 de El Doncello, Caquetá.

Sin embargo, también existe un certificado catastral en donde señala que la propietaria del predio con número de matrícula 420-12334 es la señora MARIA CENOBIA CASTAÑO DE OSSA, identificada con el número de cédula 29.396.425. Por lo anterior es necesario que el apoderado también aclare dicha situación.

Así las cosas, al no acompañarse con la demanda los documentos necesarios para dar apertura al proceso de sucesión, el Juzgado inadmitirá la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso; y en su defecto requerirá a la apoderada de la interesada, para que allegue dentro del término de **cinco (05) días** el soporte jurídico echado de menos; so pena de ser rechazada.

Conforme el poder otorgado por la interesada MARIA CENOBIA OSSA CASTAÑO, el Juzgado reconocerá personería Jurídica al doctor HERANDO GONZALES SOTO, identificado con cédula de ciudadanía número 12.122.483 y tarjeta profesional número 70.025 del C.S.J, para actuar en su nombre y representación dentro del presente proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, debiéndose otorgar a la parte demandante el término de **cinco (05) días**, para que subsane la dolencia de la misma; so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al doctor HERANDO GONZALES SOTO, identificado con cédula de ciudadanía número 12.122.483 y tarjeta profesional número 70.025 del C.S.J, para actuar en nombre y representación de la interesada IRENE LIZCANO MENDEZ.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3545c39b6227f6b06b4164c63601744a8ecde63912bf98972a587ccef936f6e**

Documento generado en 24/08/2023 03:59:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>